

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se rectifica la condición primera de la concesión otorgada al Monasterio de El Paular, con destino a su abastecimiento, con aguas del arroyo Hoyo Poyales o de Santa María, en término municipal de Rascafría (Madrid).

Esta Dirección General ha resuelto rectificar la condición primera de la concesión otorgada por Orden de 23 de abril de 1965 y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 114, de 13 de mayo, en la forma siguiente:

«1.ª Se concede al Monasterio de El Paular, autorización para aprovechar, con destino a su abastecimiento, un caudal de 0,7 litros por segundo de agua derivada del arroyo Hoyo Poyales o de Santa María, en término municipal de Rascafría (Madrid).»

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 5 de agosto de 1965.—El Director general, V. Oñate.

Sr. Comisario Jefe de Aguas del Tajo (Madrid).

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace pública la adjudicación de las obras de «Mejora y canalización de la acequia de Montilla, en Huéscar, tramo II (Granada)», a «La Industrial Constructora Cooperativa».

Este Ministerio, con fecha de hoy, ha resuelto:

Adjudicar definitivamente la subasta de las obras de «Mejora y canalización de la acequia de Montilla, en Huéscar, tramo II (Granada)» a «La Industrial Constructora Cooperativa» en la cantidad de 5.015.328,16 pesetas, que representa el coeficiente 0,86 respecto al presupuesto de contrata de 5.831.776,92 pesetas y en las demás condiciones que rigen para esta subasta.

Lo que de orden del excelentísimo señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 26 de agosto de 1965.—El Director general, P. D., Manuel González Vicente.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 14 de julio de 1965 por la que se detenga la condición de benéfico-docente a la Fundación «María de los Angeles Suárez de Calderón», de El Grao de Gandia (Valencia).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y Resultando que en escritura pública otorgada por el Notario de Madrid don Angel Sanz Fernández el día 3 de noviembre de 1964, don Vicente Calderón Pérez-Cavada procedió a constituir una Fundación benéfico-docente denominada «María de los Angeles Suárez de Calderón»;

Resultando que el objeto de dicha Fundación es el siguiente: La enseñanza en todos sus grados, incluida la concesión de becas y auxilios a los estudiantes, y la erección de Instituciones post-escolares de cualquiera de las ramas de la enseñanza, siendo beneficiarios de esta Institución los hijos de los feligreses de la parroquia de San Nicolás del Grao de Gandia (Valencia), con sede en esta ciudad;

Resultando que los bienes con que el fundador dota su obra son los siguientes:

Un solar sito en la carretera de Gandia al Puerto, con una superficie de 7.831 metros cuadrados;

Resultando que en la escritura fundacional se hace constar que la aportación de este solar se realizará mediante la oportuna escritura pública, que se otorgará por separado y que se considerará a todos los efectos como complemento de aquella;

Haciendo la promesa el constituyente de construir en dicho solar un edificio destinado primordialmente a la Enseñanza Primaria de niños y niñas;

Resultando que por voluntad del fundador, y aceptación expresa del Párroco de Grao, de Gandia, el sostenimiento de la enseñanza gratuita estará a cargo de la Parroquia, que recibirá las limosnas con este fin y tratará de inculcar en los feligreses la conveniencia de entregar donativos con el citado destino, corriendo también a cargo de la Parroquia el sostenimiento e importe de los gastos de las demás actividades objeto de la Fundación;

Resultando que en la escritura fundacional se especifican asimismo el régimen y gobierno y la duración de la Fundación, acompañándose unos Estatutos por los que ha de regirse la Fundación.

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones de general y pertinente aplicación;

Considerando que según el artículo 11 del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, las fundaciones benéfico-docentes han de constituirse por un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza, educación, etcétera, o transmitidos con la carga de aplicar sus rentas o valor a los fines de la Institución, y del examen de la escritura fundacional se deduce manifiestamente que hasta el momento presente la fundación no está dotada con bien alguno ya que tan sólo existe la promesa de que el fundador aportará un solar y se compromete a construir en él un edificio destinado a Colegio, sin que hayan sido realizados ninguno de los dos propósitos;

Considerando, por otra parte, que en el artículo 44 de la Instrucción de 24 de julio de 1913, claramente especifica que para que una fundación benéfico-docente pueda clasificarse como particular, se necesita:

1.º Que reúna las condiciones exigidas por el artículo 11 del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912.

2.º Que cumpla o pueda cumplir con el objeto de su Institución o con el que tuvo desde tiempo inmemorial.

3.º Que se mantenga principalmente con el producto de sus bienes, por lo que, en el caso de la fundación que nos ocupa, claramente se demuestra que por lo menos en la actualidad no reúne las condiciones exigidas en el párrafo primero y tampoco cumple con los otros dos requisitos, puesto que para poder realizar su objeto necesita acudir a las limosnas de los feligreses, con lo que además de quedar condicionado a un evento incierto, el cumplimiento de los fines fundacionales no podría mantenerse, de todas formas, principalmente, con el producto de sus bienes propios, circunstancias todas que aconsejan el que se deniegue la clasificación de la Institución mencionada, o por lo menos se deje en suspenso hasta tanto que en el expediente se haga patente que ha sido construido el edificio y que la fundación cuenta con bienes suficientes para el cumplimiento de sus fines,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones, y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

1.º Que no procede clasificar con el carácter de benéfico-docente la fundación denominada «María de los Angeles Suárez de Calderón», instituida en el Grao, de Gandia (Valencia), dejándose en suspenso este expediente hasta que en el mismo se demuestre que puede cumplir todas las exigencias especificadas en el cuerpo del mismo.

2.º Que contra esta resolución podrá interponer el fundador ante el Ministerio de este Departamento, y en el plazo de un mes, el recurso de reposición previo al Contencioso-Administrativo, autorizado por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1965.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.